

European Journal of Privacy Law & Technologies

2019/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2019/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

On line journal

Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100

<http://www.giappichelli.it>



Co-funded by the Rights,
Equality and Citizenship (REC)
Programme
of the European Union

The Journal is one of the results of the European project TAtodPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in June 2019

www.ejplt.tatodpr.eu

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

**SENTENCIA MICHAEL SCHWARZ / STADT BOCHUM,
C-291/12, ECLI:EU:C:2013:670**

Adrián Palma Ortigosa

Hechos: El Sr. Schwarz solicitó a la Stadt Bochum, esto es, la autoridad encargada de expedir pasaportes, que le expidiera dicho documento, no obstante, este ciudadano se negó a que le tomaran sus huellas dactilares a la hora de expedir tal pasaporte. La Stadt Bochum negó tal solicitud, de manera que el Sr. Schwarz interpuso recurso ante el órgano jurisdiccional correspondiente con objeto de que se ordenara a Stadt Bochum que le expidiese un pasaporte sin tomar sus impresiones dactilares. Este ciudadano entiende que la obligación establecida por el Reglamento 2252/2004 relativa a la toma de huellas dactilares en caso de solicitud de un pasaporte es contraria al derecho a la protección de datos personales plasmado en el Art 8 CDFUE.

Cuestiones claves del asunto:

A) Dato personal y tratamiento de datos. Huella dactilar:

Las impresiones dactilares han de considerarse datos personales en la medida que estas contienen objetivamente información única sobre personas físicas y permiten su identificación precisa. (FJ 27). Además, se produce un tratamiento de datos en la medida que las autoridades nacionales toman las impresiones dactilares de los interesados y además, las mismas son conservadas en el dispositivo de almacenamiento integrado en el pasaporte. (FJ 29). De esta manera, la exigencia de tomar las impresiones dactilares es una injerencia al derecho a la protección de datos. (FJ 30). Se ha de valorar por tanto si dicha injerencia está o no justificada.

B) Vulneración o no del derecho a la protección de datos:

Pues bien, en virtud del Art 8.2 CDFUE el tratamiento de datos solo puede basarse en el consentimiento del interesado o en virtud de otro fundamento legítimo (FJ 31). Así, en el caso analizado hay que excluir el consentimiento del

interesado como mecanismo que legitima el tratamiento ya que el Reglamento que se analiza impone a los interesados la obligación de plasmar sus huellas digitales en el pasaporte. (FJ 32). Ello lleva a analizar en su caso cual es el interés legítimo que justifica tal restricción de este derecho. Para ello, y conforme al Art 52.1 CDFUE, se ha de analizar si tal limitación está establecida por ley, respeta el contenido esencial, observa el principio de proporcionalidad y además dicha limitación es necesaria y responde a un objetivo de interés general.

Pues bien, en primer lugar, tal limitación está prevista por ley (Reglamento) (FJ 35), en segundo lugar, se analizan los objetivos que subyacen en dicha limitación, así, dichos objetivos son:

- Prevención de la falsificación de pasaportes.
- Evitar el uso fraudulento del pasaporte, esto es, su uso por personas que no sean su legítimo titular, (FJ 36), impidiendo con ello la entrada ilegal de personas en el territorio de la Unión. (FJ 37).

Por lo que se refiere a la proporcionalidad de la medida en razón del objetivo que se persigue, el TJUE considera que dicha medida es proporcional ya que la impresión dactilar de huellas es un medio idóneo para alcanzar el objetivo de prevenir la falsificación de pasaportes (FJ 41). Además, tal medida reviste el carácter necesario de ese tratamiento, ya que como tal no es una medida especialmente agresiva. (FJ 48). Y a día de hoy no existen otras alternativas menos agresivas y más desarrolladas. (FJ 51 y 52). Por último, y por lo que se refiere al uso que en su caso puedan realizar las autoridades a dichos datos que obtienen, el TJUE no considera que se haya demostrado que exista un uso fraudulento. (FJ 53 y ss)

Decisión Final: La obligación de impresión de huellas dactilares como condicionante de obtención de emisión del pasaporte es una limitación al derecho a la protección de datos que está justificada por los objetivos que se persigue con dicha medida. (FJ 64)

Artículos implicados del REPD: Art.4.1, 4.2. (Definición de datos y de tratamiento)

Apartado concreto del Temario: 1.2.2.